



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00518-00. UMH. BRAYAN PALACIOS CAMACHO vs herederos del señor DIEGO
FERNANDO GÓMEZ BRAVO.

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2023

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO No. 37

Radicación: 760013110010-2022-00518-00

Santiago de Cali, enero (17) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por el señor BRAYAN PALACIOS CAMACHO en contra de la heredera determinada GUADALUPE BRAVO DE GÓMEZ del causante DIEGO FERNANDO GÓMEZ BRAVO. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá corregir el poder y la demanda, en el entendido que deberá además dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante DIEGO FERNANDO GÓMEZ BRAVO.
2. Corresponde aportar el registro civil de nacimiento del señor BRAYAN PALACIOS CAMACHO.
3. Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*-.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00518-00. UMH. BRAYAN PALACIOS CAMACHO vs herederos del señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ BRAVO.

4. No se indicó si existe o no proceso de sucesión de DIEGO FERNANDO GÓMEZ BRAVO, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

- **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación física y electrónica, y adjuntar si así no se ha procedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00518-00. UMH. BRAYAN PALACIOS CAMACHO vs herederos del señor DIEGO FERNANDO GÓMEZ BRAVO.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, portador de la T.P. No. 151823 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae44085ea045715140062d41e9844a97879969a35ffeff609e25933e77c9a0**

Documento generado en 16/01/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>